

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****RESOLUCIÓN NÚMERO (459) DE 2009 23 OCT 2009**

Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de licuadoras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, - con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico- cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades-, originarias de la República Popular China.

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el Decreto 991 de 1998, los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación presentada el 28 de septiembre de 2009, la Sociedad GROUPE SEB COLOMBIA S.A. (GROUPE SEB S.A.) en nombre de la rama de producción nacional, solicitó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 991 de 1998, a las importaciones de licuadoras, clasificadas por la subpartida arancelaria 85.09.40.10.00 – con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico- cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades - ,originarias de la República Popular China.

Que determinado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 42 del Decreto 991 de 1998, mediante oficio SPC-989/DCE- 235A del 2 de octubre de 2009, la Dirección de Comercio Exterior recibió de conformidad la solicitud de investigación por supuesto dumping en las importaciones de licuadoras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, – con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico- cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades - ,originarias de la República Popular China.

Que conforme a lo señalado en el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, las investigaciones por dumping deben ser adelantadas en interés general. La imposición de derechos “antidumping” se debe efectuar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo o preventivo, siempre que exista la práctica de “dumping”, y de modo general para cualquier importador de los bienes sobre los que esos derechos recaen.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del citado Decreto, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping, debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo, y se evidencie la existencia de pruebas, entre ellas, indicios suficientes de la existencia de la práctica desleal del dumping, del daño importante en la rama de producción nacional representativa y de relación de causalidad entre el daño importante y el comportamiento de las importaciones investigadas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del mencionado Decreto, debe convocarse mediante aviso en un diario de amplia circulación, y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que alleguen cualquier información pertinente, dentro de los términos establecidos en dicho artículo.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación por dumping a las importaciones de licuadoras, se encuentran en el expediente D-215- 17-52 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales, para ser consultados por los interesados en su versión pública.

23 OCT 2009

Continuación de la resolución "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de licuadoras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, - con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico - cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades - originarias de la República Popular China."

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 y el numeral 3 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998, y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ordenar la apertura de la investigación por dumping.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 991 de 1998, a continuación se resumen los procedimientos y análisis de la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa, sin perjuicio que un análisis detallado se encuentra disponible en el Informe Técnico que reposa en el expediente antes mencionado.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 Descripción del Producto Investigado

De acuerdo con la información suministrada por el peticionario los bienes que se venden a precios de dumping en Colombia corresponden a productos de origen chino, y comprenden las licuadoras de uso doméstico, clasificadas por la subpartida 8509.40.10.00. - con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico - cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades-

Indica el peticionario que las licuadoras se usan para volver líquidas cosas sólidas, especialmente alimentos como frutas y verduras, para lo cual cuenta con un sistema de cuchillas dentro de un vaso que se accionan por un motor eléctrico.

1.2 Similitud

Para demostrar la similitud entre las licuadoras de fabricación nacional y las importadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 991 de 1998, la empresa peticionaria informa que no existen diferencias significativas entre el producto nacional e importado, para lo cual allega una comparación técnica y funcional entre los productos nacionales, los importados y los utilizados como referencia de un tercer país, incorporada en la solicitud y en el expediente.

Señala que la similitud la construyó a partir de las "características más relevantes del producto importado que nos compite, ya que otros elementos como las velocidades, no hacen real diferencia sino que simplemente fraccionan la potencia en uno, dos o más tiempos, y estos fraccionamientos equivalen a las velocidades, y el diodo que fracciona la potencia tiene un costo FOB de US\$0,32, monto totalmente irrelevante. Ahora bien, existen otros accesorios como el Picatodo, que es totalmente plástico, cuyo costo de fabricación es máximo de USD\$2,55, o el Filtro, cuyo costo tampoco excede un valor FOB USD\$1.16 (Ver Anexo 06- Accesorios). Estos accesorios la mayor de las veces se anuncian como regalos para incentivar la compra de la licuadora de base y vaso plástico de máximo 2lt y de máximo 500 watts de potencia, luego simplemente forman parte de una estrategia de mercadeo para esta gama de producto sin que su inclusión dentro de algunos productos cambien su función, características y usos." (Folio 5)

Menciona que ni el producto de origen chino, ni el nacional objeto de investigación, deben cumplir con normas técnicas para su manufactura. Los insumos utilizados para la fabricación de licuadoras en ambos países son los mismos, tienen los mismos usos, consumidores objetivo, sirven para las mismas tareas y siguen procedimientos y composiciones estándares de tipo universal.

Complementariamente, la Subdirección de Prácticas Comerciales (en adelante la SPC) mediante memorando SPC-0314 del 7 de octubre de 2009, solicitó al Grupo de Origen y Producción Nacional, concepto de similitud entre los productos nacionales e importados.

Con memorando del 19 de octubre de 2009 el Grupo de Origen y Producción Nacional conceptuó que al comparar la información técnica de licuadoras en cuanto al uso, funcionamiento y materiales constitutivos, clasificadas por la subpartida 8509.40.10.00 originarias de la República Popular China, con las licuadoras Groupe SEB Colombia S.A., encontró que las licuadoras chinas y las nacionales son similares.

Teniendo en cuenta, los documentos aportados por el peticionario y el concepto técnico del Grupo de Origen y Producción Nacional, la SPC considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 991 de 1998 y para efectos de la apertura de la investigación, los productos nacionales y los importados son similares.

RS

Continuación de la resolución "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de licuadoras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, - con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico - cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades - originarias de la República Popular China."

1.3 Representatividad

De acuerdo con las certificaciones de la Cámara del Sector de Electrodomésticos de la ANDI, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 42 del Decreto 991 de 1998, y la del Grupo de Origen y Producción Nacional de este Ministerio, la SPC encontró que para efectos de la apertura de la investigación, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 39 y 42 del Decreto 991 de 1998 sobre la representatividad de la empresa Groupe SEB S.A. en concordancia con el Párrafo 4 del Artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

1.4 Solicitud de confidencialidad

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 11 y párrafo del artículo 42, del Decreto 991 de 1998 el peticionario presenta dos copias de su solicitud, una para ser archivada en el cuaderno público del expediente y otra en el confidencial. Asimismo, con base en el artículo 59 del Decreto 991 de 1998, la empresa peticionaria, solicita se mantenga en reserva la información respecto de: i) Certificado de composición accionaria el cual se encuentra en el Anexo B (folio 41 del expediente); ii) la información sobre los consumidores intermedios Anexo 5ª y Anexo C (Folios 72 y 74 a 76); iii) las fichas técnicas de los productos, características del proceso productivo y las pruebas de laboratorio comparativas de los productos importados con los nacionales Anexos F y H (folios 90 a 104 7 107 a 112 del expediente); Manifiesta que la solicitud de confidencialidad se realiza debido a que los documentos aportados al proceso contienen un nivel muy detallado de información sensible y particular de la empresa, los cuales deben tener esta calificación como usualmente es considerada en estas investigaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 991 de 1998 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada, dado que de acuerdo con lo manifestado por el peticionario, su divulgación tendría un efecto significativamente desfavorable para ellos.

1.5 Notificaciones

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 991 de 1998, mediante oficio SPC-0996/DCE-258, del 7 de octubre de 2009, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notificó a través de la Embajada de la República Popular China en Colombia, al gobierno de dicho país, sobre la solicitud de investigación por supuesto dumping a las importaciones de licuadoras de uso doméstico, clasificadas por la subpartida 8509.40.10.00. - con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico - cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MERITO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN A LAS IMPORTACIONES DE LICUADORAS, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA.

2.1 EVALUACIÓN DE INDICIOS DE DUMPING

2.1.1 Determinación del dumping para economías de no mercado

Para el cálculo del margen de dumping, el peticionario se acogió a la metodología propuesta en el artículo 10 del Decreto 991 de 1998, en donde se señala que, en casos en los que en el país investigado no prevalezcan condiciones de mercado, el valor normal podrá obtenerse con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado, el cual debe contar con procesos y escalas de producción similares a los del país con economía centralmente planificada, así como similar calidad de sus productos.

Así las cosas, la empresa peticionaria seleccionó a Brasil como país sustituto de la República Popular China, debido a que sus fábricas están estructuradas para manejar economías de escala, atendiendo los mercados de licuadoras objeto de investigación con condiciones comparables en cuanto a costos, mano de obra, acceso a insumos y volúmenes de venta.

2.1.2 Período de análisis para la evaluación de indicios de dumping

RR

Continuación de la resolución "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de licuadoras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, - con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico - cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades - originarias de la República Popular China."

El Artículo 41 del Decreto 991 de 1998 señala que se podrá iniciar el procedimiento, cuando la rama de producción nacional haya sido perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas dentro de los 12 meses anteriores a la solicitud.

En este sentido y teniendo en cuenta que la solicitud de investigación se recibió de conformidad el pasado 2 de octubre de 2009, el análisis del dumping corresponde al período comprendido entre el 2 de octubre de 2008 y el 2 de octubre de 2009.

2.1.3. Determinación del valor normal

Según la información aportada por el peticionario relativa al producto objeto de investigación, los productos a analizar serán las licuadoras objeto de investigación clasificadas por la subpartida 8509.40.10.00.00. La metodología para el cálculo del valor normal está ampliamente desarrollada en el Informe Técnico de Apertura, que reposa en el expediente D-215-17-52.

La información relativa al valor normal fue aportada por el peticionario y corresponde a catálogos Web de promociones de licuadoras objeto de investigación de las páginas Shopline, del 14 de agosto de 2008 (Folios Nos. 253 y 254) Web Polo Mercantil, con fechas del 21 de octubre de 2008 al 19 de enero de 2009, del 9 de diciembre de 2008 al 8 de enero de 2009 y del 16 de diciembre de 2008 al 15 de enero de 2009 (Folios Nos. 256 a 271). Del mismo modo, Groupe SEB Colombia S.A. aportó folletos publicitarios de promociones de los almacenes PEG&FACA, con vigencia del 9 al 20 de julio de 2008 (Folios Nos. 251 y 252), Lojas Americanas con fechas del 30 de abril al 10 de mayo de 2009 (Folios Nos. 273, al 275, y 286 y 287), y Zenir Madres, con vigencia del 4 al 10 de mayo de 2009 (Folios Nos. 296 al 300). Asimismo, el peticionario allegó su traducción respectiva del portugués al español para cada uno de ellos.

Tanto en los folletos y catálogos originales como en su traducción respectiva, se encuentra información sobre las fechas de vigencia de las ofertas, especificaciones técnicas, los precios de contado (al público) y los modos de pago a crédito. La información de los mencionados folletos y catálogos publicitarios muestran información de las licuadoras objeto de investigación de las marcas Walita, Britania, Mondial, Phillips (referencia RI2008) y Mallory Expert. No obstante, la SPC sólo tomó en consideración la información de Polo Mercantil, Lojas Americanas y Zenir Madres, debido a que el período de análisis del dumping es de octubre 2 de 2008 a octubre 2 de 2009.

A partir de la información de cada uno de los folletos publicitarios de los almacenes y páginas Web, el peticionario adjuntó un cuadro que explica el cálculo del precio ex-fábrica en reales a partir del precio de venta al público de las licuadoras objeto de investigación por referencia, para cada una de las fechas en vigencia (Folios Nos. 255, 272 y 295). En cada una de estas tablas, se muestra en la última fila el mismo precio al público en reales relacionado en el correspondiente catálogo. Al mismo, se le realizó una conversión de tasa de cambio, de acuerdo con la tasa de cambio de la fecha de la transacción. A este valor se le dedujo un monto pagado por concepto de los impuestos ICMS - IPI, el cual corresponde al 22% del precio de venta y que se encuentra relacionado en la penúltima fila. A dicho precio, se le dedujo el margen de distribución del 35% del precio de venta de los folletos publicitarios, lo cual se relaciona en la antepenúltima fila. A este precio, se le dedujo también los costos por fletes internos del 5%, lo que le permite obtener un precio ex-fábrica en US\$/unidad, que al convertir nuevamente a reales/unidad, le permite obtener el precio relacionado en la primera fila de la tabla en mención, el cual corresponde al precio ex -fabrica en reales por unidad.

En este sentido, la SPC tomó el precio de venta al público para cada una de las referencias y fechas de vigencia, relacionados en cada uno de los folletos publicitarios y catálogos Web, y dedujo el monto correspondiente a lo pagado por impuestos ICMS-IPI (22%) y el margen de comercialización del 35% relacionado en cada uno de sus respectivos cuadros adjuntos, para llevar todos los precios de venta al público a niveles FOB. Así, la SPC contó para esta apertura de la investigación con información por referencia del valor normal en reales por unidad, en niveles FOB, para los períodos de octubre de 2008 a enero de 2009, y para los meses de abril y mayo de 2009.

Con el fin de convertir esta información a dólares por unidad el precio para cada uno de los folletos publicitarios y catálogos, la SPC utilizó la tasa de cambio diaria en reales/USD encontrada en el Banco de la República (www.banrep.gov.co), correspondiente a cada una de las fechas de vigencia que tenía cada uno de los folletos y catálogos, como lo contempla el artículo 11 del decreto 991 de 1998.

Continuación de la resolución "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de licuadoras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, - con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico - cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades - originarias de la República Popular China."

La información de los períodos mencionados (de octubre de 2008 a enero de 2009, y abril y mayo de 2009), se encuentra dentro del período de análisis del dumping (2 de octubre de 2008 y 2 de octubre de 2009), y adicionalmente, conforma un total de 6 meses, lo que le permite cumplir con la regla de un mínimo de 6 meses de información sobre el valor normal. Esto, conforme lo establece la recomendación efectuada por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC relativa a los períodos de recopilación de dumping, adoptada el 5 de mayo de 2000 (G/ADP/6). De la misma forma, dado que las vigencias de varios folletos coincidían entre sí, se obtuvo un promedio simple de los precios FOB en dólares, para dichas fechas en las diferentes marcas en que coincidían.

De esta manera, se obtuvo una senda de precios en niveles FOB en dólares por unidad, para las fechas en las que se encontraba disponible la información (21 de octubre de 2008 al 19 de enero de 2009 y del 30 de abril al 10 de mayo de 2009)

Estas cotizaciones fueron ponderadas por el nivel de importaciones transacción por transacción en cada una de las fechas relacionadas anteriormente, de acuerdo con la base de datos sobre Declaraciones de Importación, fuente DIAN, para el período comprendido entre octubre de 2008 a julio de 2009, la cual fue acotada a las licuadoras objeto de investigación cuyo valor FOB este en un rango de hasta US\$ 16/ unidad, y a la cual se le excluyeron aquellas importaciones que ingresaron al país bajo la modalidad Plan Vallejo, las realizadas por el peticionario y las reportadas con valor cero.

Así, se obtuvo un valor normal promedio ponderado en el mercado interno de Brasil para los períodos del 21 de octubre de 2008 al 19 de enero de 2009 y del 30 de abril al 10 de mayo de 2009, en los cuales había información disponible, de US\$18.41/Unidad.

2.1.4. Determinación del precio de exportación

El precio de exportación fue obtenido a partir de la información disponible hasta el momento contenida en la base de datos de declaraciones de importación FOB, fuente DIAN, y expresada en términos FOB, la cual se encuentra actualizada hasta julio de 2009, y la cual además se acotó a las licuadoras objeto de investigación cuyo valor FOB este en un rango de hasta US\$ 16/ unidad, y a la cual se le excluyeron aquellas importaciones que ingresaron al país bajo la modalidad Plan Vallejo, las realizadas por el peticionario y las reportadas con valor cero

El precio de exportación se obtuvo a partir del cálculo del promedio ponderado de las transacciones de las importaciones originarias de la República Popular China, realizadas en los períodos en los que se encontraba información disponible sobre el valor normal para realizar la comparación sobre la misma base, del 21 de octubre de 2008 al 19 de enero de 2009 y del 30 de abril al 10 de mayo de 2009. El cálculo del promedio ponderado para los datos de estos períodos arrojó un precio de exportación de US\$8.74/Unidad para las importaciones de licuadoras objeto de investigación originarias de la República Popular China.

2.1.5. Cálculo del margen de dumping en las importaciones de licuadoras objeto de investigación, originarias de la República Popular China

La metodología para el cálculo del margen de dumping, está ampliamente desarrollada en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente D-215-17-52.

MARGEN DE DUMPING

Licuadoras 8509.40.10.00

Valor Normal US\$	Precio de Export US\$	Mg Absoluto US\$	Mg Relativo %
18,41	8,74	9,66	110,48%

Fuente: Catálogos Web Polo Mercantil. Folletos Publicitarios Lojas Americanas y Zenir Madres, DIAN. Cálculos SPC

Dado que tanto la información a partir de la cual se obtuvo el valor normal, como el precio de exportación calculado a partir de la base de datos de declaraciones de importaciones con fuente DIAN se encuentran ambos en términos FOB, se puede realizar la comparación entre los mismos para calcular el margen de dumping.

Continuación de la resolución "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de licuadoras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, - con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico - cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades - originarias de la República Popular China."

El análisis anterior muestra que existen indicios suficientes de la práctica del dumping de las importaciones de licuadoras objeto de investigación, originarias de la República Popular China clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00.

2.2 ANÁLISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACIÓN CAUSAL

2.2.1 Metodología Análisis de Daño Importante y Relación Causal

La evaluación del daño importante en el mercado de licuadoras objeto de investigación con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico- cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades-, se elaboró de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 991 de 1998, en concordancia con la recomendación efectuada por el Comité de Prácticas Antidumping, relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping, adoptada el 5 de mayo de 2000 (G/ADP/6 –OMC-6 de mayo de 200-00-1992), según la cual el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo.

Por lo tanto, la SPC analizó el comportamiento de las importaciones tomadas de la base de datos sobre Declaraciones de Importación, fuente Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para los años 2007, 2008 y primer semestre de 2009. Dicha base de datos fue acotada a las licuadoras objeto de investigación cuyo valor FOB este en un rango de hasta US\$ 16/ unidad. De igual manera se excluyeron aquellas importaciones que ingresaron al país bajo la modalidad Plan Vallejo, las realizadas por el peticionario y las reportadas con valor cero.

Finalmente, durante la investigación la información sobre importaciones, daño importante y relación causal se actualizará al segundo semestre de 2009, de manera que incluya el periodo completo del análisis del dumping. Es preciso señalar que durante este periodo específicamente en los meses de junio a agosto de 2009 fueron aplicados derechos antidumping provisionales. Esto será objeto de análisis durante la investigación.

2.2.2 Evolución del mercado colombiano de licuadoras objeto de investigación.

El consumo nacional aparente de licuadoras objeto de investigación, en el periodo previo a la presencia de las importaciones chinas con dumping, presentó comportamiento creciente, que equivale a un aumento de 22,69%. Durante el primer semestre de 2009 se redujo en 21,82%.

La evaluación del comportamiento anual del mercado de licuadoras objeto de investigación, indica que en 2008, con respecto al 2007, el Consumo Nacional Aparente (en adelante CNA) se contrajo en 15,70%, causado por el descenso de las ventas del productor nacional, el de las demás importaciones y el de las importaciones chinas en 42.564 unidades.

2.2.3 Comportamiento de las importaciones

Volumen de importaciones totales: El comportamiento de las importaciones totales de licuadoras objeto de investigación es decreciente, especialmente en los tres últimos semestres. Al comparar el volumen de importaciones del primer semestre de 2009, período de análisis del dumping, con el del promedio entre el primer semestre de 2007 y segundo de 2008, se mostró un descenso de 32.41%, al descender 133.489 unidades en promedio durante el período de análisis del dumping.

Volumen de Importaciones Investigadas: Analizando el comportamiento del volumen de importaciones de licuadoras objeto de investigación originarias del país investigado, se muestra en general, un comportamiento descendente a partir del segundo semestre de 2007. En ese semestre, luego de mostrar el crecimiento más significativo del 126.03%, que lo llevó al nivel más alto de importaciones en todo el período de análisis (543.181 unidades), mostró el descenso más importante hacia el primer semestre de 2008, que fue el mismo hacia el primero de 2009 (33.55%). Estos movimientos coincidieron con los registrados en los mismos semestres en las importaciones totales de licuadoras objeto de investigación.

Pese al comportamiento descendente de las importaciones originarias de República Popular China hacia finales del período de análisis, el país investigado siempre mantuvo un nivel de importaciones muy por encima del de los demás países, con una absorción de mercado cercana al 100%.

Continuación de la resolución "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de licuadoras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, - con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico - cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades - originarias de la República Popular China."

Comparando el período de la práctica del dumping, primer semestre de 2009, en el que se encontraron indicios de la práctica del dumping, con el comprendido entre el primer semestre de 2007 y el segundo de 2008, período de referencia, se observa un descenso de 33.75% en el promedio de las importaciones originarias de República Popular China de este último período respecto al promedio comprendido en el período de referencia.

Las importaciones de licuadoras objeto de investigación de los demás proveedores internacionales, por su parte, presentan un menor descenso de 15.76% al comparar ambos períodos, lo que les permitió decrecer en promedio en ambos períodos en 4.849 unidades en términos absolutos.

Precio FOB de las importaciones totales: El precio FOB de las importaciones totales de licuadoras objeto de investigación, muestra un crecimiento pronunciado, especialmente hacia los últimos dos semestres en los que se presentan indicios de la práctica del dumping. Sin embargo, también se observan ciclos marcados, uno de descenso en el segundo semestre de 2007 (3.2%) y uno de crecimiento hacia el segundo semestre de 2008 (9.49%). En términos generales, los movimientos en estos precios oscilaron entre -3.2% y 9.49%. Anualmente, se presenta un pequeño crecimiento durante el año 2008 de 4.15% respecto del año anterior.

Comparando lo ocurrido en el primer semestre de 2009, período en que se encontraron indicios de la práctica del dumping, con el promedio del primer semestre de 2007 y el segundo de 2008 (período de referencia), se observa un descenso en los precios FOB de las importaciones totales de licuadoras objeto de investigación de 0.54%, respecto al período de referencia, que le permitió ubicarse en un promedio de la cotización de US\$8.06/unidad en el período del dumping.

Precio FOB de las importaciones investigadas: El precio FOB de las importaciones de licuadoras objeto de investigación originarias de República Popular China, presentan una tendencia al alza, aunque de manera muy tenue, durante el período comprendido entre el primer semestre de 2007 y el primero de 2009. En todo caso, éstos se mantienen por debajo de los de los demás países, los cuales por su parte, exhiben un mayor dinamismo, aunque ligeramente con tendencia a la baja, en las cotizaciones de los precios FOB de las importaciones, empezado por un nivel de US\$13.14/unidad.

Al realizar el análisis entre el período de práctica del dumping, es decir, el primer semestre de 2009, y el de referencia, entre el primer semestre de 2007 y el segundo de 2008, se observa una reducción en el precio FOB de 1.05% de las importaciones originarias de República Popular China. Los precios FOB de las demás importaciones, por su parte, registran un menor descenso, de 0.46%, entre el promedio de un período y el otro.

2.2.4 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Volumen de Producción Orientada al Mercado Interno: En general, el volumen de producción de licuadoras objeto de investigación, orientada al mercado interno, presentó un comportamiento decreciente, con excepción de lo sucedido en el segundo semestre de 2007. Durante los semestres de 2008, el nivel de producción orientada al mercado interno descendió, hasta ubicarse en el primer semestre de 2009 en el nivel más bajo de todo el período analizado. Se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Volumen de Ventas Nacionales: El volumen de ventas nacionales de licuadoras objeto de investigación, presentó un comportamiento decreciente, con excepción de lo sucedido en el segundo semestre de 2007. Durante los semestres de 2008, el nivel de ventas nacionales descendió, hasta ubicarse en el primer semestre de 2009 en el nivel más bajo de todo el período analizado. Se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Uso de la Capacidad Instalada para Mercado Interno: El uso de la capacidad instalada con respecto al volumen de producción orientada al mercado interno de licuadoras objeto de investigación, presentó descenso con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2007. Durante los semestres de 2008, el nivel de uso de la capacidad instalada se redujo hasta ubicarse en el primer semestre de 2009 en el nivel más bajo de todos los períodos analizados. Se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Empleo Directo: El empleo directo de los trabajadores vinculados a la rama de producción nacional de licuadoras objeto de investigación, durante todo el período analizado registró un comportamiento

Continuación de la resolución "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de licuadoras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, - con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico - cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades - originarias de la República Popular China."

decreciente, excepto por lo observado en el segundo semestre de 2007. En particular durante el primer semestre de 2009 se observa el descenso más significativo 20,51%. Se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Precio Real Implícito: El precio real implícito de licuadoras objeto de investigación, en general tuvo un comportamiento irregular entre el primer semestre de 2007 y el segundo de 2008. En particular durante el segundo semestre de 2008, se presenta el nivel de precio más bajo de todo el periodo analizado. Contrariamente en el primer semestre de 2009 la variable registra incremento en un nivel superior en 1,47% al registrado en el segundo semestre de 2008. Se concluyó que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Margen de Utilidad Bruta: Analizado el comportamiento secuencial de los semestres, se pudo establecer que el margen de utilidad bruta presenta comportamiento decreciente durante todo el período analizado, con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2007 en el cual crece 1.67 puntos porcentuales. Particularmente en el primer semestre de 2009 presenta su nivel más bajo. Se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Margen de Utilidad Operacional: Analizado el comportamiento secuencial de los semestres, se pudo establecer que el margen de utilidad operacional presenta comportamiento decreciente durante todo el período analizado, con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2007 en el cual crece 2.43 puntos porcentuales. Particularmente en el primer semestre de 2009 presenta su nivel más bajo. Se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Ventas Netas: Los ingresos por ventas netas de la línea de producción de licuadoras objeto de investigación en el período en el cual se encontraron indicios de la práctica del dumping, primer semestre de 2009, cayeron 18,76%, frente al promedio del registro observado durante los semestres consecutivos de 2007 y el segundo semestre de 2008. En cuanto a los períodos anuales, los ingresos caen en el año 2008 (25,41%) comparados con lo ocurrido en el año 2007.

El costo de ventas del período en el cual se encontraron indicios de la práctica del dumping, se redujo 13,72%, frente al promedio de los semestres de 2007 a segundo semestre de 2009. A nivel anual el costo de ventas, registra descenso en 2008 (21,94%).

Utilidad Bruta: Los resultados brutos del período en el cual se encontraron indicios de la práctica del dumping caen 26,56%, frente al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2007 a segundo semestre de 2008. Por su parte anualmente, registran descenso equivalente al 30,51% al comparar el año 2007 frente al comportamiento observado en el año 2008.

Utilidad Operacional: La utilidad operacional del período en el cual se encontraron indicios de la práctica del dumping cae 87,51% frente a la utilidad promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2007 y el segundo semestre de 2008. En su comportamiento anual, registra descenso de 59,63% al comparar los resultados del año 2008 respecto a los observados en el año 2007.

De acuerdo con los análisis anteriores se encontró indicio de daño en las variables que componen el estado de resultados.

2.3 RELACIÓN CAUSAL

En el análisis realizado para evaluar el merito de la apertura de la investigación solicitada, se encontraron indicios de la práctica del dumping en las importaciones de licuadoras objeto de investigación, originarias de República Popular China, en un margen absoluto de US\$9,66/Unidad, equivalente a un margen relativo de 110,48%.

El análisis del desempeño de las importaciones de licuadoras objeto de investigación muestra que al comparar el volumen de importaciones primer semestre de 2009, periodo de la posible practica del dumping, con el promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2007 hasta el segundo semestre de 2008, se muestra un descenso de 33,75% al alcanzar un volumen de 252.465 unidades durante el período en el cual se encontraron indicios de la practica del dumping frente a un promedio de 381.105 unidades semestrales durante el período de referencia.

R.12

23 OCT 2009

Continuación de la resolución "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de licuadoras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, - con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico - cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades - originarias de la República Popular China."

Respecto del precio FOB de las importaciones de licuadoras objeto de investigación del primer semestre de 2009, durante el período en el cual se encontraron indicios de la practica del dumping, respecto del promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2007 y segundo semestre de 2008, se muestra un descenso de 1,05% al alcanzar un precio de US\$7,75/unidad durante el período en el cual se encontraron indicios de la practica del dumping frente a US\$7,83/unidad en el promedio del período referente. En relación con este comportamiento, en el primer semestre de 2009, se observa que los precios de las licuadoras objeto de investigación originarias de la República Popular China fueron inferiores a los precios de los demás países y que durante el período analizado, en promedio junto con Tailandia y Taiwán, tuvieron los precios FOB más bajos por unidad.

También se observaron indicios de daño a la producción nacional en el desempeño negativo de algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional en el primer semestre de 2009 tales como volumen de producción orientada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, uso de la capacidad instalada con respecto a la producción para mercado interno, empleo directo, precio real implícito, en el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ingresos por ventas netas, utilidad bruta y utilidad operacional.

Por lo anterior, la SPC encontró indicios de relación causal entre el daño importante registrado en las variables citadas anteriormente y las importaciones investigadas. Lo anterior, sin desconocer que hubo un descenso en el volumen de importaciones investigadas y en los precios FOB de las importaciones investigadas de licuadoras objeto de investigación, en el período en el cual se encontraron indicios de la práctica del dumping. Sin embargo, es necesario contar con el segundo semestre de 2009, de tal manera que se complete el periodo de análisis de la práctica del dumping.

3. CONCLUSIÓN GENERAL

Los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales para evaluar el mérito de la apertura de la investigación solicitada por la empresa GROUPE SEB COLOMBIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 del Decreto 991 de 1998, muestran indicios suficientes de la práctica de dumping en las importaciones de licuadoras, clasificadas por la subpartida arancelaria 85.09.40.10.00, - con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico- cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades-, originarias de la República Popular China, daño importante en algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional representativa y una posible relación causal entre el comportamiento de las importaciones investigadas a precios de dumping y el daño importante que registra la rama de la producción nacional.

Estos elementos justifican el inicio de una investigación administrativa para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de licuadoras, clasificadas por la subpartida arancelaria 85.09.40.10.00, - con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico- cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades-, originarias de la República Popular China.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de licuadoras, clasificadas por la subpartida arancelaria 85.09.40.10.00, - con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico- cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades - ,originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en un diario de circulación nacional, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten, ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 3°. Solicitar a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las

PB

Continuación de la resolución "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de licuadoras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, - con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico - cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades - originarias de la República Popular China."

personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página de la Internet del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (www.mincomercio.gov.co) o en el Despacho de la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior.

Artículo 4°. Comunicar la presente Resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 991 de 1998.

Artículo 5°. Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C. a los

23 OCT 2009



RAFAEL ANTONIO TORRES MARTÍN